

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

En la Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Francisco Mina, número noventa y dos (92), colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil trescientos (06300), Ciudad de México; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en el presente procedimiento, y:
RESULTANDO
1 El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/986/2024, la cual fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y anualidad, por la servidora pública Libia Garzón Ramírez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5994/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.
2 El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del veintiuno de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve er términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la

conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México personales contenidos en diversos procedimientos; criterio que es aplicable por analogía a las documentales reproducidas en este acto, lo anterior de de Substanciación y Calificación en términos del Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/202 CONFIDENCIAL los datos







Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 87, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, publicado en el precitado medio de difusión el siete de septiembre de dos mil y modificado el diez de agosto de del dos mil diez, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento alos principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7.

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORÁNDOME DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR CON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y POR CORROBORARLO CON EL C. VISITADO, PERSONA CON QUIEN





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

ME IDENTIFICO Y EXPLICO LOS MOTIVOS DE LA DILIGENCIA, PERMITIÉNDOME EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO PARA CONSTATAR LO SICUIENTE: 1 - DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, QUE EXHIBE LA DENOMINACIÓN "COCINA LA MINITA DE ORO" UBICADA EN LOCAL COMERCIAL DE PLANTA BAJA, DE INMUEBLE CONSTITUIDO DE 4 NIVELES: AL INTERIOR OBSERVO COCINA EQUIPADA, SANITARIO PARA AMBOS SEXOS, ÁREA DE BODEGA Y COMENSALES CON MESAS Y SILLAS. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE: VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO AL INTERIOR Y CERVEZA CON ALIMENTOS. 3.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR: NO SE OCUPA EL EXTERIOR, POR LO QUE NO EXISTE APROVECHAMIENTO. 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES; A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR: 46 (CUARENTA Y SEIS) METROS CUADRADOS. B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL EXTERIOR: NO EXISTE, DEBIDO A QUE NO SE OCUPA EL EXTERIOR. 5.- INDIQUE ENTRE QUÉ CALLES SE UBICA EL INMUEBLE Y LA DISTANCIA A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA: EL ESTABLECIMIENTO SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE TERCERA CALLE DE ZARCO Y AVENIDA PASEO DE LA REFORMA, SIENDO ESTA LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA, A UNA DISTANCIA DE 17 (DIECISIETE) METROS. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE. EL VISITADO DEBERA EXHIBIR: A) CERTIFICADO DE ZONIFICACION CONFORME AL ARTICULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL: NO EXHIBE. B) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL: NO EXHIBE. C) PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: NO MUESTRA AL MOMENTO.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna: ------

Tesis:1a.	Semanario Judicial de la Federación y si	Novena Época	169497 185 de
LI/2008	Gaceta		353
Primera Sa	la Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un







Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

III Considerando que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 29 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación administrativa de la Ciudad de México, 92 del Reglamento de Verificación para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento. IIII Se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos al aprovechamiento observado de venta de alimentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos. Ahora bien, es oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede identificar el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo Digitale el documento público que ti	acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica
preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento. III Se procede al análisis lógico jurídico de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos al aprovechamiento observado de venta de alimentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos. Ahora bien, es oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede identificar el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso de suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen l	
especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos al aprovechamiento observado de venta de alimentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos. Ahora bien, es oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede identificar el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digitale, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por e aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamen	preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes s su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuale
máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa relativos al aprovechamiento observado de venta de alimentos preparados para su
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 21, párrafo cuarto y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:
suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación d
Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió. El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen lo instrumentos de planeación del desarrollo urbano.
El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el document público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bie inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de Programa que los prohibió.
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 21. ()





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los Certificados que establece este Reglamento se tramitarán a través de la Plataforma Digital en las siguientes modalidades: ------

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. La expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo será inmediata a través de la Plataforma Digital, excepto cuando se requiera la aplicación normativa derivada de Polígonos de Actuación, Dictamen de Aplicación Normativa, Sistemas de Transferencia de Potencialidades, Planes Maestros y otros instrumentos de desarrollo aplicables de conformidad con la Ley. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna ------

Este Certificado tendrá una vigencia de uno o dos años, a elección de la persona solicitante, en relación con el pago de derechos que realice.-----

Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo expedidos para predios destinados a obra pública federal o local, así como para vivienda de interés social o popular financiada con recursos públicos federales o locales tendrán la vigencia que dure la obra.-----

Una vez ejercido el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo no es necesario que se tramiten otros adicionales, salvo que se cambie el uso o superficie, o bien, que se requiera para un trámite o actividades diversas al ejercido con el mismo.

II. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. La vigencia del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos será permanente; sin embargo, la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación con el fin de constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de las personas propietarias o causahabientes del bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982;







Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano q y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho perioa	de la entrada en vigor
III. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad. Será expedido en 15 Bis del presente Reglamento.	
Por lo tanto, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada, la persola obligación de contar con un certificado de zonificación vigente en clasificaciones antes mencionadas, con el que acredite que la aprovechamiento consistente en "venta de alimentos preparados par interior y cerveza con alimentos", observado al momento de la visita encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado.	cualquiera de las a ejecución del ra su consumo al de verificación, se
En este sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir di persona visitada tenía la obligación de presentarlo al momento de la dilig substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del ai IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en redel Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplica mismo Reglamento, los cuales a continuación se citan:	gencia y durante la la especie pese a rtículo 10, fracción elación con el 281, ación supletoria al
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.	
Artículo 10 Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:	por las disposiciones
IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones leg aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;	gales y reglamentarias
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	
Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos	
Bajo el análisis anterior, al realizar la actividad de "venta de alimentos por consumo al interior y cerveza con alimentos", sin demostrar contar or zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el que ampare que permitida, la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala:	con certificado de Reglamento de la su ejecución está 43, de la Ley de
Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en ap	la exacta observancia olicación de esta Ley

X

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Bonito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano sor obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.
	Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
	Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".
En r	mérito de lo expuesto y toda vez que de conformidad con los artículos antes citados, se
despobsen a dispoblication a dispoblicat	mérito de lo expuesto y toda vez que de conformidad con los artículos antes citados, se prende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta ervancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás cosiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, conificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los uebles, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la gación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente nomento de la visita de verificación, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el lamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del que se desprenda que a permitido en el inmueble visitado llevar a cabo el aprovechamiento de "venta de nentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos"; de ahí que esta pridad determine procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el útulo correspondiente de la presente determinación
despobse en a disp la z inm oblig al m Regg está alim auto capí Para 104	prende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta ervancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás posiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, conificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los uebles, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la gación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente nomento de la visita de verificación, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el lamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del que se desprenda que a permitido en el inmueble visitado llevar a cabo el aprovechamiento de "venta de nentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos"; de ahí que esta pridad determine procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el portidad determine procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el pridad determine procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el pridad determine procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el pridad determine procedente imponer la sanción que quedará com pridad en el pridad determine procedente imponer la sanción que quedará com pridad en el pridad determine procedente imponer la sanción que quedará com pridad en el pridad determine procedente imponer la sanción que

determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al realizar el aprovechamiento de "venta de alimentos preparados para su consumo al interior y cerveza con alimentos", sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación, que ampare que su desarrollo está permitido; pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México,





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación alberga activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por mobiliario, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado, tales como lo son una cocina equipada, sanitarios, una bodega y área de comensales equipada con mesas y sillas, mismos que fueron observados por el personal ejecutor durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa; y toda vez que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles,

visitada, ei	ncuadra e	no se tienen en el supuesto	que est	ablece el a	artículo 104	fracc	ión III, de la	Ley de
		el Distrito Fede se toma como						
autoridad	procede	analizados los en términos	del cor	siderando	TERCERO	-1-11		7.541
	- 100 12		S A I	ICION				

I.- Por realizar una actividad regulada, sin acreditar contar con un certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación, en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que ampare que la actividad ejecutada se encuentra permitida en el inmueble visitado, se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a ochenta (80) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de . verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N. (\$8,685.60), en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro
II Independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se AMONESTA y requiere a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, para que se abstenga a desarrollar el aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación, hasta en tanto, obtenga un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que ampare que la actividad ejecutada se encuentre permitida en el inmueble visitado; APERCIBIDA que para el caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y no acredite fehacientemente contar dicha documentación, se sancionará la conducta infractora como reincidencia.
Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:
· VIII. Multas
Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables









Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinacio podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, v diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medica apremio;
Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y pod consistir en:
I Amonestación con apercibimiento;
II. Multa;
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, b medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposicio jurídicas que emanen de dichas leyes.
Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarár vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año.
Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Uni de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor di de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir de de febrero de 2024
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveera sario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:



A) Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita esta autoridad resuelve en los siguientes términos.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:
La resolución definitiva que se emita."
PRIMERO Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
TERCERO. - En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a ochenta (80) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ocho pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N. (\$8,685.60).
CUARTO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se AMONESTA y requiere a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, para que se abstenga a desarrollar e aprovechamiento observado al momento de la visita de verificación, hasta en tanto obtenga un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que ampare que la actividad ejecutada se encuentre permitida en el inmueble visitado APERCIBIDA que para el caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y





la conducta infractora como reincidencia. -----

reglamentarias en materia de desarrollo urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y no acredite fehacientemente contar dicha documentación, se sancionará





Expediente: INVEACDMX/OV/DU/986/2024

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. ------

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -

NOVENO CÚMPLASE			100 N = 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Así lo resolvió y firma po de Calificación en Mate Substanciación y Calific México. Conste	eria de Verificación	Administrativa de la D	irección Ejecutiva de

Elaboro: Lic. Viridiana Elizabeth Alfonso Galindo